Año de 1947 Lunes 29 de Diciembre Núm. 157

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO da 5 de Diciembre de 1947 por el que se regulan los haberes de los Funcionarios de Administración Local.

Con la publicacióndel Decreto de veintisiete de Junio del presente año por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se fijó el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, quedó iniciada la resolución del problema, considerado inaplazable, de mejorar las dotaciones de los Funcionarios de la Administración Local. Próxima la fecha en que han de regir los nuevos presupuestos locales, se estima llegado el momento oportuno de completar aquella disposición, señalando las dotaciones mínimas de dichos funcionarios y unificando criterios dispares sustentados por las Corporaciones, pues mientras muchas han consignado ya los créditos necesarios para implantar las aludidas mejoras, otras han dejado de hacerlo por estimar que la Ley de Bases no es aplicable en tanto no se articule y desarrolle adecuadamente, con lo que se crea una situación de desigualdad que es preciso cortar, llevando a efecto al propio tiempo y con relación a la totalidad de estos Funcionarios tan merecedores de ello, las generosas directrices que informan la política social del nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local se regularán conforme a las siguientes escalas:

Secretarios de 1.ª categoría

Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes	15.000 ptas.
Idem de 20.001 a 50.000 íd.	16.500 »
Idem de 50.001 a 100.000 íd.	18.000 »
Idem de más de 100.000 íd.	20.000 »
Idem de Madrid y Barcelona	25.000 »

Secretarios de 2.ª categoría

Municipios de 2.001 a 4.000 habitantes	10.000 ptas.
Idem de 4.001 a 6.000 íd	11.500 »
Idem de 6.001 a 8.000 íd	13.000 »

Secretarios de 3.ª categoría

Municipios de 500 a 1000 habitates	6.000 ptas.
Idem de 1.001 a 1.500 íd	7.500 »
Idem de 1.501 a 2.000 ídem	9.000 »

Secretarios habilitados

Municipios de población inferior a 500 habitantes	5.000 ptas.

Artículo segundo. El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituídas al solo efecto de tener un Secretario común será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con otros limítrofes para sostener un Secretario común, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. Para regular el sueldo de los Secretarios, la base de población determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo cuarto. Los sueldos mínimos de Interventores y Depositarios de Administracción Local se cifrarán en el noventa y en el ochenta por ciento, respectivamente, del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación local a la que presten sus servicios.

Artículo quinto. Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones Provinciales serán igoales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de las Secciones de Administracción Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo sexto. La retribución anual del personal administrativo de plantilla tendrá como tope mínimo el de cuatro mil pesetas en los Municipios inferiores a diez mil habitantes, de seis mil pesetas en los comprendidos entre diez mil una y cien mil, de ocho mil en los superiores a este censo de población.

Los funcionarios provinciales percibirán como haberes mínimos los asignados por este artículo a los funcionarios de igual clase en el Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

El sueldo mínimo anual del personal subalterno de plantilla será el equivalente al cincuenta por ciento de los haberes señalados para el personal administrativo en el primer párrafo de este artículo.

Artículo séptimo. Los Directores de Bandas de Música pertenecientes a Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

Clase especial.—Ayuntamiento de Madrid	20.000 Ptas.
Clase 1.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a ocho millones de pesetas	15.000 »
Clase 2.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre cinco millones y ocho millones de pesetas.	12.500 »
Clase 3.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre tres millones y cinco millones de pesetas.	10.000 »
Clase 4.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre setecientas cincuenta mil y tres millones de pesetas	8.000 »
Clase 5.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre trescientas cincuenta mil y setecientas cincuenta mil pesetas	6.500 »
Clase 6.ª Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a trescientas mil pesetas	5.000 »

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en cuarta clase, y sus Directores disfrutarán, por tanto, el sueldo mínimo de ocho mil pesetas.

Artículo octavo. Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha del presente Decreto, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Artículo noveno. Las escalas mínimas de sueldos que se fijan en el presente Decreto empezarán a regir en primero de Enero próximo, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Dado en El Pardo a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

Del Boletín Oficial del Estado, del 25 de Diciembre, núm. 359

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por orden de 3 de Junio de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 6) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría y designando a los señores que se relacionan para las plazas que se citan.

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 14 de Octubre de 1942, en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de Noviem-

bre de 1940, y en resolución del Concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones de Secretarios de Administración Local para las plazas que a continuación se indican:

(*Provincia de Segovia*).

Abula Rincón, Eliseo, Muñoveros; Agüero Herrero, Feliciano, Rapariegos; Antoranz de Antona, Doroteo, Urueñas; Arranz Fuente, Miguel, La Matilla, Castroserna y Valleruela de Pedraza; Arribas Villatoro, Constantino, Jemenuño; Asenjo Azuara, Gregorio, Samboal; Barrio Gil, Félix, Pradales y Aldeanueva de la Serrezuela; Bermejo Llorente, Lorenzo, Villacastín e Ituero y Lama; Canellas Pascual, Aquilino, Turégano; Estirado Alvaro, Félix; Santo Tomé del Puerto, Cerezo de Abajo y Siguero; García Rogero, Austreverto, Melque de Cercos; Gil Caballero, Julio César, Carrascal del Río y Castrojimeno; Gil Marinas, Mariano, Con lado de Castilnovo; Gómez Illanas, Alberto, Roda de Eresma y Encinillas; Greciano Alberquilla, Zacarías, Orejana; Gutiérrez Gómez, Esteban Torreiglesias; Hernansanz Navas, Justo, San Pedro de Gaillós y Aldealcorbo; Ibáñez Arranz, Segismundo, Estebanvela; Martín Moronta, Sebastián, Fuente de Santa Cruz; Martínez Ucedo, Victoriano, Casla y Sigueruela; Minguela Morales, Bernardo, Dehesa de Cuéllar, Lovingos y Fuentes de Cuéllar; Pérez de la Cámara, Manuel, Fuentesoto; Río Ridruejo, Lorenzo del, Fuentepelayo; Velasco Martín, Pedro, Arevalillo de Cega y Rebollo.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos, y a los del recurso de alzada que, contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local.

Estas designaciones no surtirán efectos hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de esta relación en lo que afecta a las plazas de su respectiva provincia, en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Madrid, 12 de Diciembre de 1947, —El Director General, José F. Hernando.

(B. O. del E., 16 de Dibre, n.º 350.)

MINISTERIO DE TRABAJO

Anexo a los Estatutos Reglamentarios de los Montepíos de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias Químicas.

CAPITULO UNICO

Prestaciones para los trabajadores no fijos de la industria resinera.

Premios a la Vejez

Artículo 1.º Aquellos trabajadores no fijos que cumplan o hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y dejen de prestar servicio activo por cuenta ajena, tendrán derecho a solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, con arreglo a las condiciones siguientes.

a) Cuando reúnan tres años de tiempo, sumando las temporadas de trabajo de diversos años, tendrán derecho a percibir un premio a la vejez consistente en una anualidad completa de su salario regulador.

b) Cuando reúnan cuatro años percibirán dieciocho mensualidades completas de su salario regulador.

c) A los cinco años percibirán veinticuatro mensualidades.

d) A los seis años percibirán treinta y dos mensualidades.

e) Desde los seis años en adelante, cuarenta mensualidades.

Los períodos intermedio siempre que excedan de seis meses, se computarán como un año completo.

Artículo 2.º Para la obtención de los premios de vejez será requisito indispensable la presentación en el Montepío de la cartilla o documento de identidad profesional, así como cuantos documentos se le puedan exigir al peticionario.

Viudedad

Artículo 3.º Las viudas de los trabajadores no fijos tendrán derecho a un subsidio en concepto de auxilio por viudedad, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que hubieran contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Artículo 4.º La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo anterior será una cantidad equivalente al 50 por 100 de la que en concepto de premio a la vejez o parte proporcional del mismo hubiera correspondido a los trabajadores fallecidos en el día de su muerte, no pudiendo ser inferior, en todo caso, a una anualidad completa del salario regulador del difunto.

Artículo 5.º La cantidad a percibir como subsidio de auxilio a la viudedad se incrementará en un 10 por 100 por cada hijo menor de dieciséis años o inútiles para el trabajo.

Orfandad

Artículo 6.º En aquellos casos que existan hijos huérfanos de padre y madre, menores de dieciséis años o inútiles para el trabajo, tendrán derecho a percibir las prestaciones consignadas en el artículo 4.º del presente capítulo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El hijo mayor percibirá el 50 por 100 de la cantidad que, en concepto o premio a la vejez o parte proporcional del mismo, hubiera correspondido al trabajador fallecido en el día de su muerte, no pudiendo ser inferior en todo caso, a una anualidad completa del salario regulador del difunto.

2.º Por cada uno de los demás huérfanos, el 10 por 100 de la cantidad que perciba el hijo mayor, y a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Que el fallecimiento del asociado haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional del trabajo.

Subsidio por defunción

Artículo 7.º Los trabajadores no fijos percibirán un subsidio por defunción en la misma forma y cuantía que se establece en el artículo 109 de los Estatutos Reglamentarios de los Montepíos de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Químicas.

Don Daniel Zarzuela Polo, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Certifica: Que las obligaciones contenidas en el presente capítulo de prestaciones para los trabajadores no fijos de la industria resinera pueden ser cubiertas y garantizadas de acuerdo con las estadísticas y antecedentes que obran en este Servicio.

Y para que conste y surta efectos lo firma en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

(Del B. O. del E., 23 Dibre. n.º 357.)

2657

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Cupos de carburantes líquidos

ANUNCIO

Con el fin de formalizar la petición de carburantes líquidos para el mes de Enero próximo, deberán personarse en esta Jefatura a partir del día 29 del corriente y hasta el día 5, inclusive, del próximo Enero, cualquier día laborable en horas de diez a trece, los titulares de líneas de viajeros con recorrido exclusivamente provincial, o que siendo interprovincial unan un pueblo con esta capital de provincia.

Los restantes titulares de líneas interprovinciales solicitarán los cupos de las provincias en que tengan su extremo de menor número de habitantes.

Asimismo, se personarán en esta Dependencia los titulares de vehículos provistos de las siguientes autorizaciones: Clase C. (Taxis); clase G. (Omnibus para excursiones); clase E. (Camiones) y de éstos únicamente los dedicados a la construcción de obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas, así como las Empresas constructoras propietarias de la maquinaria que utilice dichos carburantes con destino a dichas obras públicas.

Segovia, 27 de Diciembre de 1947. El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

2652

JUNTA INTERSINDICAL DE RESINAS

(Núñez de Balboa 77; Madrid)

ANUNCIO

En virtud de acuerdo tomado por la Junta Intersindical de Resinas, en sesión celebrada el día 13 de Diciembre del corriente año, se hace saber a los propietarios de montes de la provincia de Segovia, en cuyos predios se han realizado aprovechamientos de resinación durante la campaña de 1946 y a los ejecutores de dichos aprovechamientos, citados al final, que no han remitido las oportunas valoraciones en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, se les tendrá por decaídos en su derecho y conforme con las valoraciones presentadas por la otra parte interesada.

Madrid a 23 de Diciembre de 1947. El Secretario, Felipe Solano.—V.º B.º: El Presidente, Pedro Lamata.

RELACION QUE SE CITA

García Segovia, S. A.
D. Domingo Criado.
D. Andrés Callejo.
D. Gonzalo Escobar.
D. Juan Vega.
D. Longinos Gutiérrez.
D. Eugenio Güermes.
D. Mariano Sacristán.
D. Emilio Labrador.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Formulado y aprobado definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se citan, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público, en unión del expediente respectivo de cada uno, en las Secretarías municipales por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones conforme disponen los artículos correspondientes del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Relación que se cita

VILLACORTA.
SAUQUILLO DE CABEZAS.
MADRIGUERA.
MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2655

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en el sumario seguido por lesiones sufridas en riña por Gaspar Alvarez Bautista, de 47 años, casado, vagabundo, natural de Campo de Cuéllar y vecino de Escarabajosa de Cuéllar, cuyo actual paradero se desconoce, se cita a dicho individuo para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, con objeto de que sea reconocido por los médicos forenses; apercibido que de no verificarlo sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, 24 de Diciembre de 1947. El Secretario, P. H., Martín Alvarez.

2654

SEPULVEDA

EDICTO

Don Rogelio Gallego Moré, Juez Comarcal en funciones de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber a los señores Fiscales de Paz de este partido, o sus sustitutos, haber delegado en los mismos para que practiquen la visita semestral ordinaria en los respectivos Registros civiles, las que llevarán a efecto el día treinta y uno del actual en la forma determinada en el artículo 93 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de la Leyes del Registro Civil, debiendo los señores Delegados remitir las correspondientes actas dentro de los tres días del próximo mes de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Y para conocimiento de aquellos señores y su exacto cumplimiento, expido el presente en Sepúlveda a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de 1.ª Instancia accidental, Rogelio Gallego Moré.

2646

VILLADIEGO (BURGOS)

Juzgado de Instrucción

Como comprendido en el artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el presente se cita, llama y emplaza, a Jesús Montoya García, gitano, de 42 años de edad, bajo, delgado, muy moreno, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades de todo orden procedan a la busca y detención del mismo y su conducción al depósito municipal de esta villa a disposición de este Juzgado, acordado en sumario 16-1947 por estafa.

Villadiego, 18 de Diciembre de 1947.—El Juez de Instrucción. Firmado.—El Secretario. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL